

1869

LEY 166

Se reconocen nuevos créditos de deuda pública

---

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

sanciona con fuerza de

L E Y:

Artículo 1º — Queda reconocida como deuda a cargo de la Provincia, la cantidad de veintinueve mil quinientos cincuenta y seis pesos tres centavos, que consta de los cuarenta expedientes de crédito a cargo de la Provincia, que se han calificado ante la comisión nombrada por el Poder Ejecutivo, en virtud del Decreto de la H. R. Provincial de 29 de Julio de 1868.

Art. 2º — De conformidad a la Ley de 4 de Julio de 1866, páguese a los acreedores de la deuda reconocida en el Art. 1º, en billetes al portador.

Art. 3º — Comuníquese a quienes corresponda, publíquese y dése al R. O.

SALTA, Mayo 21 de 1869—

SEGUNDO D. BEDOYA

ARISTIDES LOPEZ

Secretario

SALTA, Mayo 22 de 1869—

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia, emitiéndose en esta virtud los billetes correspondientes.

LEGUIZAMON  
DAVID SARAVIA

### DECRETO LEGISLATIVO

Se autoriza al Poder Ejecutivo para que se cobre adelantado el importe de los capitales en giro, correspondiente al primer semestre de 1870

---

127

### LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

ha dictado el siguiente

#### D E C R E T O:

Artículo 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo para cobrar en el presente mes el primer semestre del impuesto sobre el capital en giro en esta ciudad, correspondiente al año 1870.

Art. 2º — El cobro se hará con arreglo al avalúo vigente de capitales, debiendo corregirse en Febrero de 1870 el exceso o defecto que resultare en el presente cobro arreglado al nuevo avalúo que se verifique en el citado mes y año, de conformidad a la Ley.

Art. 3º — El cobro del impuesto anticipado se hará con el descuento correspondiente del uno por ciento anual.

Art. 4º — El producto de él se aplicará al pago de la cantidad de 3.300 pesos y sus correspondientes intereses, que se



**INCISO II.**

**Gobierno Provincial**

Sueldo del señor Gobernador . . . . .	250	3000
Id. del Secretario General . . . . .	125	1500
Id. del Capellán de Gobierno . . . . .	15	180
Id. del Oficial 1º y Archivero . . . . .	60	720
Id. de dos Escribientes a \$ 35 c uno. . . . .	70	840
Id. de un Edecán de Gobierno . . . . .	40	480
Id. de un Ordenanza . . . . .	12	144
Para gastos de escritorio . . . . .	12	144
Id. id. extraordinarios . . . . .		2000
Id. id. cívicos y de tabla . . . . .		1000

**INCISO III.**

**Guardia Nacional**

Sueldo del ayudante de la inspección y guarda del Parque	40	480
Id. de dos Mayores de Batallón . . . . .	100	1200

**INCISO IV.**

**Administración de Justicia**

Sueldo de tres Camaristas a \$ 100 c uno. . . . .	300	3600
Id. de un Ministro Fiscal de Cámara . . . . .	100	1200
Id. de un Juez de Alzadas . . . . .	80	960
Id. de un Juez de 1ª Instancia en lo Civil . . . . .	80	960
Id. de un Juez del Crimen . . . . .	75	900
Id. de tres Escribanos en lo Civil a \$ 15 c u. . . . .	45	540
Id. de uno del Juzgado del Crimen . . . . .	20	240
Id. de cinco Receptores a \$ 8 c uno . . . . .	40	480
Id. de tres Ordenanzas a \$ 10 c uno . . . . .	30	360
Id. de un Alcaide alguacil . . . . .	20	240
Gastos de Oficina de Cámara . . . . .	2	
Id. de id de la Alzada . . . . .	2	
Id. de los Juzgados de 1ª Instancia . . . . .	6	10 120
Sueldos de dos Agentes Fiscales a \$ 50 c uno . . . . .	100	1200
Id. de un Defensor de Pobres y Menores . . . . .	50	600

**INCISO V.**

**Deuda Pública**

Para el pago de la deuda consolidada .. . . . .	500	6000
Id. id. de la Comisión Calificadora en 5 meses ..	40	200

**INCISO VI.**

**Departamento de Hacienda**

Sueldo del Colector, tesorero municipal .. . . . .	100	1200
Id. del Oficial 1º contador .. . . . .	70	840
Id. del Oficial 2º municipal .. . . . .	30	360
Id. del Oficial Auxiliar escribiente de la Legislatura	15	180
Id. de un Ordenanza .. . . . .	10	120
Gastos de Oficina y eventuales .. . . . .	8	96

**INCISO VII.**

**Departamento de Policía**

Sueldo del Intendente, jefe de la guarnición .. . . .	100	1200
Id. de 4 comisarios celadores, un a \$ 50 y 3 a \$ 35	155	1860
Id. de un Inspector de corrales .. . . . .	30	360
Id. de cuatro vigilantes a \$ 20 c uno .. . . . .	80	960
Id. de un Escribiente .. . . . .	35	420
Gastos de relaciones diarias de policía .. . . . .	450	5400
Id. de Parque y maestranza .. . . . .	150	1800

**INCISO VIII.**

**Gendarmes de Policía**

Sueldo de un Capitán .. . . . .	50	600
Id. de dos Tenientes a \$ 30 c uno .. . . . .	60	720
Id. de dos Alferes a \$ 25 c uno .. . . . .	50	600
Id. de tres Sargentos a \$ 20 c uno .. . . . .	60	720
Id. de cinco Cabos a \$ 16 c uno .. . . . .	80	960
Id. de cinco Trompas y Tambores a \$ 14 c uno ..	70	840
Id. de cincuenta soldados a \$ 14 c uno .. . . . .	700	8400

**INCISO IX.**

**Banda de Música**

Sueldo de un Director .. . . . .	100	1200
Id. de un Contramaestro .. . . . .	20	240



Id. de 35 músicos excuartelados a \$ 8 c uno . . . . .	280	3360
Para compostura de instrumentos . . . . .	15	180

INCISO X.

Pensiones

Para pago de las pensiones acordadas . . . . .	125	1500
--	-----	------

INCISO XI.

Gastos de imprenta

Para la impresión de documentos oficiales . . . . .		2000
---	--	------

INCISO XII.

Distrito de Orán

Sueldo de un Teniente Gobernador . . . . .	60	720
Id. de un Comisario de Policía . . . . .	30	360
Id. de dos Ordenanzas a \$ 12 c uno . . . . .	24	288
Gastos de escritorio y eventuales . . . . .	8	96

---

\$ 68962

---

Art. 2º — Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir de las rentas generales, en los gastos de este presupuesto, la suma de sesenta y ocho mil novecientos sesenta y dos pesos.

Art. 3º — El presente presupuesto empezará a regir en toda la Provincia desde el día 1º de Julio próximo.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALTA, Junio 8 de 1869—

SEGUNDO D. BEDOYA

ARISTIDES LOPEZ

Secretario

SALTA, Junio 10 de 1869—

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia.

LEGUIZAMON

DAVID SARA VIA

DECRETO LEGISLATIVO <sup>149</sup>

Se pone en posesión del mando gubernativo al Dr. Benjamín Zorrilla

---

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

D E C R E T A:

Artículo 1º — Queda en posesión del mando gubernativo de la Provincia el ciudadano Dr. D. Benjamín Zorrilla, por sanción de la Asamblea Electoral fecha 10 del corriente.

Art. 2º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, EN SALTA a 13 de Junio de 1869—

DELFIN LEGUIZAMON

ARISTIDES LOPEZ

Secretario

EL GOBIERNO

Obedeciendo: cúmplase, publíquese por bando y dése al Registro Oficial.

SALTA, Junio 13 de 1869—

ZORRILLA

ZACARIAS TEDIN

Subsecretario

LEY <sup>150</sup>

Se crea la Oficina de Registro de la Propiedad Inmueble (1)

---

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

sanciona con fuerza de

L E Y:

Artículo 1º — Créase en la Capital una Oficina de Registro

---

(1) Modificada por Ley del 12 de Noviembre de 1872.



a cargo del Colector General de Rentas de la Provincia, donde se tomará razón de todos los actos o contratos que se especificarán en la presente ley.

Art. 2º — El Registro se llevará en libros separados y con distinción de Departamentos, debiendo aquéllos ser foliados y rubricados en todas sus hojas por el Secretario General de Gobierno, y arreglados de manera que no puedan ser falsificados.

Art. 3º — En ellos deberán registrarse:

1. Toda traslación de bienes inmuebles, ya sea en propiedad o en usufructo, cualquiera que sea el título con que se verifique.
2. Las hipotecas con que se grave la propiedad raíz.
3. Los mandamientos judiciales de embargo sobre bienes inmuebles.

Art. 4º — En el Registro se hará constar:

1. La fecha del día, hora, mes y año, en que los interesados presenten al Registro sus respectivos documentos.
2. Los nombres, apellidos y vecindad de aquéllos.
3. La calidad o naturaleza del acto o contrato, que haya de registrarse.
4. La fecha del otorgamiento de la escritura en que éste conste, la del testamento, si se trata de herencias, la de la cuenta y partición de bienes, y la de la aprobación judicial de éstos si la hubiera.
5. El nombre, apellido y residencia del Escribano ante quien se haya otorgado la escritura o testamento, y practicado las diligencias de adjudicación de bienes, con expresión del archivo en que quedan protocolizados.
6. La situación, linderos y valor del inmueble, objeto del contrato.
7. La liquidación del derecho que haya de pagarse y la fecha de su pago.

Art. 5º — Para proceder al registro deberán los interesados presentar a la Oficina copia autorizada, si se tratase de instrumento público; de la escritura en que conste alguno de los actos comprendidos en esta Ley y previo su reconocimiento y la liqui-

dación y pago del derecho a que esté sujeto, se tomará razón de él en los términos prevenidos en el artículo anterior.

Art. 6º — Verificado el registro se pondrá por el Jefe de la Oficina, al pie de la escritura o documento registrado, una anotación en que aquél conste, expresándose en ella la fecha del día, hora, mes y año en que se verificó, el libro y foja en que se encuentre, el importe de los derechos y la circunstancia de estar pagados íntegramente. Con esta anotación se devolverá al interesado para su resguardo.

Art. 7º — En todos los casos comprendidos en el inciso 1 del artículo 3º se pagarán por el adquirente los derechos de registro que por esta Ley se establezcan, y en los casos de permuta de bienes inmuebles se pagará por mitad por ambos contratantes. Exceptúase de todo derecho las herencias en línea recta entre ascendientes y descendientes legítimos, las hipotecas y los embargos judiciales.

Art. 8º — En las transmisiones que se hagan de la propiedad inmueble a título de venta, permuta o adjudicaciones en pago, se pagará el dos por ciento del valor liquidado de la finca objeto del contrato.

Art. 9º — En las transmisiones a título de herencia, el derecho se pagará en la forma siguiente:

El 4 por ciento en la de los colaterales de 2º grado, en las del marido a la mujer o viceversa, y la de los hijos naturales declarados tales legalmente.

El seis por ciento en la de los parientes colaterales de tercer grado.

El ocho por ciento en la de los parientes de 4º grado, y el diez en la de los grados más distantes o de extraños.

Art. 10. — En los legados de bienes inmuebles y en las donaciones por cualquier título se pagará el seis por ciento, siendo a favor de parientes de grados más distantes o de extraños.

Art. 11. — En los usufructos a favor de parientes colaterales

dentro del 4º grado de marido a mujer o viceversa, se exigirá el dos por ciento y el cinco en todos los demás casos.

Art. 12. — Los grados de parentesco de que se habla en los artículos anteriores, son todos de consanguinidad y se computarán civilmente.

Art. 13. — En el caso de no constar el valor del inmueble transmitido en propiedad o en usufructo, se suplirá esta falta por medio de la tasación que se hará a costa de los interesados.

Art. 14. — Cuando algunos de los actos o contratos comprendidos en esta Ley hubiere tenido lugar en el Departamento de la Capital, deberá presentarse por los interesados en la Oficina de Registro, para su toma de razón, el documento respectivo en el término de ocho días contados desde la fecha de su otorgamiento, y en el de sesenta días si hubiere tenido lugar en cualquier otro punto de la Provincia. En las transmisiones de propiedad o usufructo a título de herencia, el plazo para la presentación al Registro del respectivo documento, se contará desde la fecha de la adjudicación, si no interviene en ella autoridad judicial o desde la aprobación de la cuenta y partición, si aquélla interviene. En los mismos plazos deberán presentarse los mandamientos judiciales de embargo sobre los bienes inmuebles.

Art. 15. — Las escrituras destinadas a formalizar cualquiera de los contratos comprendidos en esta Ley contendrán la cláusula de nulidad si dentro de los términos fijados en el artículo anterior no se presentaren a registro.

Art. 16. — Los títulos o documentos sujetos al Registro otorgados después de la sanción de la presente Ley, que aparezcan sin la anotación correspondiente, que acredite estar registrados, serán nulos en juicio y fuera de él.

Art. 17. — Será obligación de los Escribanos presentar cada seis meses al Jefe de la Oficina de Registro, una relación circunstanciada de todos los instrumentos sujetos al Registro, que se hubieren otorgado ante ellos durante ese período.

El Jefe de la Oficina la confrontará con sus asientos y si re-

sultare que alguno de dichos actos no ha sido registrado, lo avisará al Fiscal de Hacienda para que éste persiga por la vía de apremio al defraudador.

Art. 18. — El que en los términos señalados en el artículo 14 no hubiere hecho registrar el título o documento sujeto a Registro pagará un doble derecho al señalado, y además las costas del apremio a que hubiere dado lugar. Mas si fuere de los exonerados del derecho, pagará una multa de diez pesos.

Art. 19. — Los Jueces que admitieren en juicio un documento no registrado, siendo de los sujetos a esta formalidad, pagarán una multa de cincuenta pesos por la primera vez, de cien por la segunda, y si reincidieren, serán privados de su empleo.

Art. 20. — En igual pena incurrirán los Escribanos que actúen diligencias de cualquier especie en virtud de documentos sujetos al Registro y no registrados.

Art. 21. — Los Escribanos que de cualquier modo alteren en los documentos que deben registrarse el verdadero valor sujeto al derecho, serán privados de su empleo, sin perjuicio de la pena que les corresponda en la causa que se les formará por falsificación.

Art. 22. — El Escribano que no presentare cada seis meses a la Oficina de Registro la relación de que habla el artículo 17, incurrirá en la multa de quince pesos, sin perjuicio de que a costa del moroso envíe la Oficina comisionados que formen la relación.

Art. 23. — No podrán los interesados autorizar ninguna escritura o documentación de transmisión de bienes raíces o de hipoteca sobre los mismos, sin que el otorgante presente debidamente registrado el título que acredite su propiedad en el inmueble que quiere enajenar y en el instrumento que autoricen deberán aquéllos hacer mención de haberse llenado este requisito, con expresión de la calidad y naturaleza del título presentado. No haciendo así incurrirán en la multa señalada en el artículo anterior.

Art. 24. — Para el cobro de los derechos y multas de que habla la presente Ley, se procederá por los Juzgados y Tribunales



de la Provincia por la vía de apremio, como en las defraudaciones de las demás contribuciones y rentas fiscales.

Art. 25. — Los títulos o documentos otorgados con anterioridad a la presente Ley estarán con los demás sujetos al Registro; pero no pagarán por él derecho alguno.

Art. 26. — Queda suprimido el derecho de alcabala y derogadas todas las leyes anteriores que estén en contradicción con la presente.

Art. 27. — Autorízase al Poder Ejecutivo para reglamentar la presente Ley.

Art. 28. — Comuníquese y publíquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Julio 10 de 1869—

SEGUNDO D. BEDOYA

ARISTIDES LOPEZ

Secretario

SALTA, Julio 30 de 1869—

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia.

ZORRILLA

FEDERICO IBARGUREN

LEY 151

Se abre un crédito suplementario al presupuesto de gastos para el servicio de los correos provinciales

---

## LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

sanciona con fuerza de

L E Y:

Artículo 1º — Abrese un crédito suplementario al presupuesto general de gastos de la Provincia del corriente año económico, de

quinientos pesos, para el establecimiento de correos provinciales.

Art. 2º — Los citados correos se establecerán solamente por los Departamentos por donde no transitan los correos nacionales establecidos.

Art. 3º — El P. E. reglamentará la presente Ley, debiendo dar cuenta a la Legislatura Provincial.

Art. 4º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Julio 24 de 1869—

SEGUNDO D. BEDOYA

ARISTIDES LOPEZ

Secretario

SALTA, Julio 30 de 1869—

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia.

ZORRILLA

FEDERICO IBARGUREN

LEY DE SELLOS (1) 152

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

sanciona con fuerza de

L E Y:

Artículo 1º — Las clases de papel sellado, que en adelante se usarán en la Provincia serán las que correspondan según la esca-

---

(1) Reformada por Ley N° 46 del 5 de Abril de 1883 y por Ley N° 167 del 20 de Diciembre de 1884.



la y prescripciones que a continuación se expresan:

Clases	Precios	Graduaciones
1a. . . . .	\$ 0.12 . . . . .	50 a 100 pesos
2a. . . . .	„ 0.25 . . . . .	101 „ 200 „
3a. . . . .	„ 0.50 . . . . .	201 „ 500 „
4a. . . . .	„ 1.— . . . . .	501 „ 1000 „
5a. . . . .	„ 2.— . . . . .	1001 „ 2000 „
6a. . . . .	„ 3.— . . . . .	2001 „ 3000 „
7a. . . . .	„ 4.— . . . . .	3001 „ 4000 „
8a. . . . .	„ 5.— . . . . .	4001 „ 5000 „

Art. 2º — Los contratos u obligaciones que versen sobre un valor de más de 5.000 pesos, se extenderán en papel sellado de 8a. clase, anotándose antes por el Jefe del Departamento de Hacienda en el mismo pliego el pago hecho en Tesorería de un peso por cada mil de aumento.

Art. 3º — Todo contrato de cualquier especie que sea en que se exprese una cantidad determinada, se escribirá en el papel sellado que corresponda conforme a la escala precedente.

Art. 4º — Exceptúase de lo prevenido en al artículo anterior:

1. Los contratos que, por razón de servicios personales, se estipulasen entre peones y capataces, entre sirvientes y patrones, entre artesanos aprendices y sus maestros.
2. Los que se celebraren con la autoridad competente sobre servicio y cuidado de menores entregados por sus padres o tutores.

Todos estos contratos se escribirán en papel sellado de 1a. clase.

Art. 5º — Se extenderán en papel sellado de 2a. clase:

1. Todo contrato de arrendamiento o alquiler, en que el arrendamiento o alquiler estipulado no exceda de 200 pesos.
2. Toda clase de contratos en que no se exprese una cantidad determinada, los testamentos abiertos, codicilos, poderes, sustituciones de poderes, fianzas y toda escritura pública que por razón de su valor no estuviera comprendida en el Art. 3º.

3. Las solicitudes o memoriales que se dirijan a la Legislatura o al Poder Ejecutivo de la Provincia o al Concejo Municipal.

Exceptúanse las de los empleados y pensionistas por el pago de sus sueldos o pensiones.

4. Toda petición, solicitud o escrito que se presentase ante los Juzgados o Tribunales de la Provincia o ante la Curia Eclesiástica.

5. Toda diligencia o actuación judicial que se haga con intervención de Escribano Público, los informes de los jueces, escribanos, peritos o tasadores.

6. Cada una de las fojas de que se compongan los exhortos de ruego y encargo, que se dirijan por los Juzgados o Tribunales de la Provincia a los de igual clase de los de la República o a los de cualquier otro Estado.

7. Toda clase de copia o testimonio que dieren los Escribanos Públicos conforme a la Ley, y los que diere cualquier otro jefe de oficina.

Art. 6º — Se escribirán en papel de 3a. clase las copias de las partidas de bautismo, matrimonio o muerte que, a solicitud de las partes, se dieren por orden de autoridad competente.

Art. 7º — Corresponde al sello de 4a. clase, la carátula de los testamentos cerrados y la primera y última foja de los poderes para testar, debiendo escribirse todas las demás en papel sellado de 3a. clase.

Art. 8º — En el papel de 5a. clase deberán extenderse los títulos de Escribanos Públicos, de Rematadores y los despachos de habilitaciones de edad, expedidos por autoridad competente.

Art. 9º — Se extenderán en papel de 8a. clase los títulos de Abogados, que expidiere la Suprema Cámara de Justicia y los de Agrimensor o Ingeniero que se dieren por la autoridad respectiva.

Art. 10. — El papel sellado será pagado por quien presente los documentos u origen de las actuaciones.

Art. 11. — Cuando alguna de las partes que litigan rehusare proporcionar el papel necesario para el despacho de las providen-

cias o actuaciones pendientes, los Juzgados y Tribunales podrán actuar en el papel común, obligando inmediatamente a su reintegro a la parte a quien corresponda.

Art. 12. — Los interesados que otorguen, admitan o presenten en juicio documentos en papel simple, o de menor valor que el fijado por la presente Ley, pagarán en la Tesorería de la Provincia el duplo del valor del sello que le está designado, sin cuyo requisito no serán oídos en juicio.

Art. 13. — Los escribanos y oficiales públicos que diligencien, admitan o autoricen instrumentos con infracción del artículo anterior, pagarán el doble del valor del sello y sufrirán, además, la pena de suspensión temporal del oficio o empleo, a arbitrio del juez o autoridad competente.

Art. 14. — Todo empleado público ante quien se presente una solicitud que deba diligenciarse y que no esté en papel sellado correspondiente, le pondrá la nota de “no corresponde”. En este caso no se dará curso a la solicitud mientras no se reintegre con el sello correspondiente.

Art. 15. — Siempre que se suscitare duda acerca del papel sellado que corresponda a un acto o documento verificado ya, o que haya de verificarse, la autoridad ante quien pende el asunto la aclarará, con previa audiencia verbal del Fiscal de Hacienda, y su resolución será inapelable.

Art. 16. — El papel sellado que se hubiese inutilizado en poder de las partes interesadas o de los escribanos públicos, antes de haberse estampado en él providencia de juez, podrá cambiarse por otro u otros de igual valor, pagándose seis céntimos por cada hoja inutilizada, para comprobantes de descargo de aquella oficina.

Art. 17. — En el despacho de las oficinas de Gobierno y Tribunales Civiles se usará del papel común. Usarán también de este papel los Fiscales del Crimen y de Hacienda y el Defensor de Menores, como también el Síndico del H. Concejo Municipal en los casos que procedan de oficio.

Art. 18. — En las causas criminales, seguidas a instancias de

parte, se usará del papel de 2a. clase por parte del acusador y del común por parte del acusado, debiendo éste en caso de condena subsanar el valor del de 2a.

Art. 19. — Las boletas de contratos que deban reducirse a escritura pública podrán extenderse en papel común. En el de presentarse aquéllas antes para gestionarse juicio, se repondrá con el sello de 2a. clase.

Art. 20. — Se extenderán en papel común:

1. Las gestiones que se hicieren ante los Juzgados o Tribunales por los declarados pobres de solemnidad.
2. Las actuaciones o diligencias que se hicieren para obtener la declaratoria de pobreza, las que se reintegrarán con papel sellado de 1a. clase en caso de no obtener tal declaratoria.
3. Todas las actuaciones que se requieran ante los Juzgados de Paz o en los Juzgados y Tribunales superiores de la Provincia en los juicios, que por la Ley de Administración de Justicia son calificados como verbales.
4. Las letras de cambio para el exterior de la Provincia y los conocimientos.

Art. 21. — En todos los Departamentos de Campaña se observarán las prescripciones de esta Ley con estricta sujeción, debiendo al efecto proveerse a los Jefes Políticos por el Departamento de Hacienda del papel sellado que fuere necesario para los contratos que hubieren lugar en los respectivos Departamentos.

Art. 22. — Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que estén en contradicción con la presente Ley.

Art. 23. — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Julio 24 de 1869—

SEGUNDO D. BEDOYA  
ARISTIDES LOPEZ

SALTA, Julio 30 de 1869—

Secretario

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia.

ZORRILLA  
FEDERICO IBARGUREN



## DECRETO GUBERNATIVO

Se establecen tres líneas de Correos Provinciales y se reglamenta su servicio

---

### EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA

#### CONSIDERANDO:

1º Que una de las causas que obstan a la terminación de los asuntos pendientes sobre derechos fiscales, es la falta de medios de que lleguen con prontitud y oportunidad los despachos oficiales a su destino;

2º Que esta misma dificultad se siente en la Administración de Justicia, donde muchas causas se hallan pendientes porque no se sabe si llegaron o no a su destino las comunicaciones, autos u órdenes expedidas por los Tribunales;

3º Que es de conveniencia general el establecimiento de Correos Provinciales que conduzcan la correspondencia oficial y privada;

4º Que estando el Poder Ejecutivo autorizado por la Ley de 30 de Julio ppdo. para hacer los gastos que este servicio demande,

#### DECRETA:

Artículo 1º — Establécense tres líneas de Correos Provinciales, que partiendo de esta ciudad conduzcan la correspondencia oficial y particular en la forma o tiempo que se establecerá en los artículos subsiguientes.

Art. 2º — La primera tocará el Departamento de Campo Santo e irá hasta Orán, saliendo de ésta el 10 de cada mes, en combinación con los dos correos nacionales que van a dicha ciudad.

Art. 3º — La segunda línea partirá de esta ciudad de acuerdo con el Correo Nacional dos veces por mes durante el invierno y

una en verano, y tocará los Departamentos de Chicoana, Viña de Guachipas, Guachipas, San Carlos y Cafayate.

Art. 4º — La tercera línea partirá de esta ciudad y tocará los Departamentos de Cerrillos, Rosario de Lerma, Cachi y Molinos, saliendo de esta capital el 1º, el 10 y el 20 de cada mes.

Art. 5º — Nómbrase Administrador de los Correos Provinciales a D. Mariano Zorreguieta, quien podrá nombrar subadministradores en los Departamentos de la Provincia.

Art. 6º — El Administrador nombrado llamará a propuestas para el servicio de los Correos arriba indicados, elevando al Gobierno aquellas que le parezcan más ventajosas, y que ofrezcan más garantías para el buen servicio.

Art. 7º — La correspondencia particular que se remita por los Correos Provinciales, será previamente franqueada en la Administración General de Correos con timbres provinciales y con sujeción a la siguiente tarifa:

Por carta de un pliego, un medio real;

Por carta de dos pliegos, un real;

Por carta de tres pliegos, uno y medio real;

Siguiendo en esta proporción según los pliegos y pesos que contengan.

Art. 8º — El Administrador de Correos Provinciales queda autorizado para arreglar con las líneas de Correos Nacionales la salida de los de la Provincia, consultando el mejor servicio público, y vigilará el cumplimiento fiel de los contratos que se hicieren, según lo establecido en el artículo 6º del presente decreto.

Art. 9º — Dése cuenta de este decreto a la H. L. Provincial para su aprobación.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

SALTA, Agosto 2 de 1869—

ZORRILLA

FEDERICO IBARGUREN



## DECRETO GUBERNATIVO

Reconociendo la validez de las hipotecas otorgadas con anterioridad a la creación de la Oficina de Registro de la Propiedad Raíz y fijando un término para su inscripción en dicha Oficina

---

### EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA

en uso de la autorización conferida por la H. L. Provincial

#### D E C R E T A:

Artículo 1º — Las hipotecas otorgadas antes de la Ley sobre Registro de la Propiedad inmueble, y registradas con arreglo a las leyes entonces vigentes, gozarán de todos sus privilegios sin necesidad de un nuevo registro.

Art. 2º — Los libros en que se hubiere tomado razón de ellas formarán parte del Registro de la Propiedad inmueble, y al efecto el Escribano de Hipotecas los pasará al Jefe de dicha Oficina.

Art. 3º — El que para los efectos de la citada Ley de Registro careciere de títulos, podrá obtenerlos de los Tribunales por los medios y con las formalidades que las leyes prescriben.

Art. 4º — Los Jefes Políticos de los Departamentos cuidarán de que los poseedores de bienes raíces se presenten en el término de ley a hacer inscribir sus títulos de propiedad, conminándolos con las penas establecidas, si así no lo hicieren. Será también deber de los mismos pasar al Jefe de la Oficina de Registro una relación de los que por cualquier título hubieren adquirido la propiedad de un inmueble, expresando en ella la fecha en que hubiere tenido lugar la adquisición.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

SALTA, Agosto 28 de 1869—

ZORRILLA  
FEDERICO IBARGUREN

## DECRETO GUBERNATIVO

### Reglamentando la venta de los animales mostrencos

---

#### EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Con el objeto de prevenir los abusos que, no obstante la Ley de 16 de Enero de 1863, se cometen en la venta de animales mostrencos, ha acordado, y

#### D E C R E T A:

Artículo 1º — La venta de animales mostrencos no podrá verificarse sin que preceda la publicación de un aviso con el diseño de las marcas respectivas, llamando a los que se consideren con derecho a ellos. Si la venta hubiera de hacerse en la capital, este aviso se publicará por medio del periódico, y si es en los Departamentos de campaña, por medio de carteles que se fijarán en los parajes más públicos, debiendo hacerse dicha publicación por el término de 30 días.

Art. 2º — Si pasado este término no compareciere el dueño a reclamarlos, se procederá a su venta, la que deberá necesariamente hacerse en público remate por la autoridad respectiva en la capital de cada Departamento.

Art. 3º — Será nula la venta en la que se hubiere omitido alguno de los requisitos establecidos en los artículos precedentes, quedando la autoridad que la hubiere ejecutado, personalmente responsable a la devolución del precio y pago de una multa de cuatro pesos por cada animal de los vendidos.

Art. 4º — Los particulares deberán presentar al Intendente de Policía en la Capital y a los Jefes Políticos en los Departamentos de campaña en el término de ocho días los animales mostrencos que encontraren en su poder, recibiendo una gratificación de uno a diez pesos, según la calidad y número de animales que pre-

sentaren. Pasado dicho término sin hacerlo quedarán sujetos a una multa de cuatro pesos por cada animal que hubieren retenido, y además al pago de los gastos que los Jefes Políticos o el Intendente de Policía en su caso, hicieron para recogerlos.

Art. 5º — El Intendente de Policía en la Capital, y los Jefes Políticos en los Departamentos quedan sujetos bajo la más estricta responsabilidad al fiel cumplimiento de este Decreto y de lo dispuesto sobre el particular por la Ley de 16 de Enero.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese y dése al R. O.  
SALTA, Octubre 30 de 1869—

ZORRILLA  
FEDERICO IBARGUREN

### DECRETO LEGISLATIVO

Se abre un crédito suplementario al presupuesto general de gastos para pagar una deuda a D. Miguel Fleming

#### LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

D E C R E T A: 153

Artículo 1º — Abrese un crédito suplementario al inciso 7º del presupuesto general de gastos de la Provincia, por la cantidad de trescientos treinta pesos seis reales, para el pago del crédito de D. Miguel Fleming.

Art. 2º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, EN SALTA a 20 de Noviembre de 1869—

LUIS CASTRO  
ARISTIDES LOPEZ  
Secretario

SALTA, Noviembre 22 de 1869—

Ejecútese, promúlguese y dése al R. O.

ZORRILLA  
FEDERICO IBARGUREN

LEY 154

Se señala nuevos límites a los Departamentos de Cachi y Poma  
(antes Payogasta)

---

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

sanciona la siguiente

L E Y:

Artículo 1º — Señálase por límites entre los curatos de Cachi y Payogasta, erigidos en Departamentos por Ley de 22 de Febrero de 1867, la línea que parte del Río Concho (hoy Palermo), que dista como seis leguas al Norte de Cachi, que nace de una serranía del poniente y tiene su curso más o menos al naciente hasta que desemboca en el Río Grande; de este punto de la desembocadura se toma una línea hasta tocar el cerro llamado "Fuerte Alto", por cuyo pie desciende el Río del Potrero, y tomando el curso de éste al Norte, las caídas al poniente pertenecerán a La Poma, y las del naciente a Cachi, sirviendo de límites a uno y otro curato el lecho del Río del Potrero hasta su nacimiento que se llama "Poma Corral", que colinda con el curato de Rosario de Lerma.

Art. 2º — El Departamento antes llamado Payogasta, se denomina La Poma, señalándole por Capital la población que lleva este nombre.

Art. 3º — Deróganse las disposiciones que, en la Ley de 22 de Febrero de 1867, sobre la creación de los Departamentos Cachi, y Payogasta, estuviesen en oposición a la presente.

Art. 4º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, EN SALTA a 20 de Noviembre de 1869—

DELFIN LEGUIZAMON

ARISTIDES LOPEZ

Secretario

SALTA, Noviembre 29 de 1869—

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia y dése al Registro Oficial.

ZORRILLA

FEDERICO IBARGUREN

### DECRETO GUBERNATIVO

Se prohíbe a los Jueces de Paz departamentales y de Partido,  
actúen en papel que no sea el sellado

---

### EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Con el objeto de que los actos que tuvieren lugar ante los Juzgados de Paz tengan la mayor autenticidad posible,

#### DECRETA:

Artículo 1º — Los Jueces de Paz de la Provincia, así como los Jueces de Partido, no extenderán documento alguno, ni practicarán diligencias judiciales sin marcar con el sello del Juzgado el papel en que hayan de extenderse.

Art. 2º — Los Jueces de Partido recibirán de los Jueces de Paz el papel sellado en la forma predicha, que necesitaren para sus actuaciones.

Art. 3º — Lo dispuesto en los artículos anteriores es sin perjuicio de lo establecido por la Ley de Papel Sellado, respecto a usarse en su caso del sello que corresponda.

Art. 4º — Quedan encargados los Jueces de Paz de comunicar este Decreto a los Jueces de Partido.



Art. 5º — Este Decreto empezará a regir desde el 1º de Enero de 1870.

SALTA, Diciembre 1º de 1869—

ZORRILLA  
FEDERICO IBARGUREN

LEY 155

Se dispone que los Vicepresidentes 1º y 2º de la Legislatura, por su orden, reemplazarán al Presidente cuando por su ausencia u otro motivo no pudiera sustituir al gobernador titular

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

sanciona con fuerza de

L E Y:

Artículo 1º — Cuando en los casos de los artículos 34 y 52 de la Constitución, el Presidente de la Legislatura se hallase ausente, o por cualquier otro motivo en incapacidad de ejercer el mando provisorio de la Provincia, recaerá éste en el Vicepresidente 1º y en su defecto en el Vice 2º.

Art. 2º — Comuníquese a los efectos consiguientes.  
SALA DE SESIONES, SALTA Diciembre 3 de 1869—

DELFIN LEGUIZAMON  
ARISTIDES LOPEZ  
Secretario

Téngase por Ley de la Provincia, promúlguese y dése al R. O.  
SALTA, Diciembre 13 de 1869—

ZORRILLA  
FEDERICO IBARGUREN